



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/2VG/DOQ/0641/2020

Recomendación 51/ 2024

Caso: Incumplimiento de Sentencia por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHO A UNA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	15
IX. PRECEDENTES	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	17
RECOMENDACIÓN N° 51/2024	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de junio del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEHV/2VG/DOQ/0641/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 51/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante S.E.V.), de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado⁵ y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la víctima, toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. “Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario...”

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 03 de agosto de 2020, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito de queja signado por V1, mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"[...]V1 [...], designando como abogados y apoderados legales a los CC. Lics. [...], [...] y [...] [...] ante esa H. Comisión, con todo respeto expongo: -----

Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de: -----

A). - C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. -----

B). - C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. -----

C). - SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. -----

y/todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas. -----

Al respecto, someto a la consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos: -----

1. Mediante escrito presentado el 03 de agosto del 2009 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz (con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, de la que reclamé el pago de la Indemnización Constitucional, de salarios caídos, así como el de diversas prestaciones de carácter económico. -----

2. Como se aprecia en la demanda referida en el inciso anterior, sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar para la Secretaría antes mencionada el 01 de junio de 1999, y el 14 de julio del 2009 fui injustificadamente despedida de mi empleo. -----

3. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representarán ante el Tribunal burocrático Estatal para los efectos correspondientes, representación legal que aún poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna. -----

4. El 03 de agosto de 2009 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda y la registró con el número [...]. -----

5. El 10 de junio de 2011, tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó un laudo en el que condeno a la Secretaría de Educación del estado de Veracruz a pagarme la Indemnización Constitucional, salarios caídos y oras prestaciones de carácter económico, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito. -----

6. Mediante escrito presentado en 12 de noviembre de 2014, la suscrita, por conducto de su representación legal solicitó la ejecución del laudo aludido en el hecho anterior; atendida y acordada que fue mi petición, el H. Tribunal Burocrático ordenó a la entidad demandada Secretaría de Educación de Veracruz, pagar las cantidades que hasta ese momento se adeudaban a mi favor, acumulado para el 15 de abril de 2015, el total de \$[...] ([...] M.N.) -----

8.- Mediante escrito de 21 de junio de 2018, la suscrita, por conducto de mi representación legal, solicité al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que vinculara a la ejecución del laudo tantas veces aludido, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a efecto de que de las partidas presupuestales señaladas en el Decreto 385, "De presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el número extraordinario 514 de la Gaceta Oficial de Veracruz el 26 de diciembre de 2017) dispusiera de la cantidad correspondiente y le fuera suministrada a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz para el cumplimiento del laudo dictado a mi favor. -----

9.- Mediante escrito de 12 de mayo de 2017, por conducto de mi representación legal, reiteré mi solicitud de comunicar al titular del Ejecutivo del Estado el laudo dictado en el asunto aludido con anterioridad donde tengo el carácter de actora, para que se dispusiera el pago de las cantidades que la Entidad demandada Secretaría de Educación de Veracruz adeuda a mi favor. Solicitud que se planteó de nueva cuenta incluso en escrito presentado en 04 de diciembre de 2018. -----

10.- Hasta el momento, ninguna de las autoridades que tienen participación para el cumplimiento del fallo dictado a mi favor, ha acatado las órdenes de la autoridad judicial laboral burocrática, dejándome colocada en estado de indefensión y en situación de vulneración de mis Derechos Humanos. -----

En este punto, es menester destacar lo siguiente: -----

La Ley No. 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone: -----

“Artículo 30. – Son obligaciones de las Entidades Públicas: ...XIII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su cargo; ...XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de Indemnizaciones laborales”. (fracción XVI adicionadas según el Decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083). -----
*En el caso, la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal burocrático estatal y, por tanto, su titular está obligada a cumplir con la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019”, publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “Indemnizaciones”, la cantidad de **\$1,844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**. -----*
Debe mencionarse, también, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el número extraordinario 520, de 30 de diciembre de 2019, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro “Indemnizaciones” (página 50 del Decreto), fue presupuestada la cantidad de \$1,630’644,707.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) -----

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. -----

Con base en los hechos anteriormente expuesto, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla: -----

*A). - **Se violenta mi derecho humano una justicia pronta, completa y expedita**, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta. -----*
Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”, es claro que en el caso del que me duelo no se me administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.
--

c).-Lo anterior, entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. --

d).- Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley” y en el Artículo 23.1 establece que “Toda persona tienen derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” -----

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Federal del Trabajo que le ordena cumplir totalmente con los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. -----

e). - Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. -----
Dicha convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), establece la obligación del Estado “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. --
Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.

f).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. -----

Y esto es así, dado que se me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en el que se restituyan mis derechos vulnerados, al cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor. -----

De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”, y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, con su proceder omisivo, vulneran mi derecho a obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente. -----

g).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la república el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México en 23 de junio de 1981. -----

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...” -----

En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial. -----

De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente. -----

h).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo De San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA el 17 de noviembre de 1988 ratificado por México 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998. Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. -----

En el presente caso, resulta evidente que el proceder omisivo que ahora reclamo, vulnera a mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que al no dar total cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación. -----

De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d.), dispone que “...En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, en el presente caso, con su injustificado proceder la responsable anula mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto. -----

i). - Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. -----

El Artículo 3 de este Pacto establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El Artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el Artículo 5.2 dispone que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. -----

Esto es así, porque las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales. -----

-----COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN.-----

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión son medios casi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa. -----

Por tanto, esa Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente queja: -----

a) En razón de la materia -ratione materiae- al considerar que los hechos que describo son constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores. -----

b) En razón de la persona -ratione materiae- porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas al Instituto de Pensiones y a la Secretaría de Finanzas y Planeación amabas, del Estado de Veracruz. ----

c.) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz. -----

d) En razón del tiempo -ratione temporis-, en virtud de que los hechos de los que me duelo y que atribuyen a los servidores públicos que he mencionado, ocurren a partir del mes de junio de 2017. -----

Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecido en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno. -----

Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativos (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES.” -----

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio. -----

De tal documento se desprende: -----

a). - Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica el acceso a la justicia, el plazo razonable, así como el trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (párrafo 3). -----

b). - Que de la intelección del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (párrafos 6 y 7). -----

c.). - Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar entre otros-a los gobiernos de los estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente. Según sea el caso. Que además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes. -----

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General de mérito.

[...]

P I D O -----

PRIMERO: Me tenga por presentada en tiempo y forma presentando **QUEJA** en contra de los actos de la autoridad que ha quedado señalada. -----

SEGUNDO: Tenga como autorizados para oír notificaciones y como nuestros abogados a los CC. LCS. [...], [...] y [...], autorizándoles para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar, comparecer en nuestro nombre ante esa H. Comisión y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de nuestros intereses. -----

TERCER: *En su oportunidad, como conforme a Derecho se impone, emita la Recomendación correspondiente...*⁷
(Sic.) -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos son de tracto sucesivo. Lo anterior porque el 10 de junio del 2011 el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) emitió una sentencia en el Juicio Laboral [...] y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza la competencia temporal de la CEDH de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

⁷ Fojas 03-13 del expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir la sentencia emitida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- Se solicitaron informes en colaboración al TCA.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V. HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. La Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al no cumplir en su totalidad la sentencia emitida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea

parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁸

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control, para las faltas administrativas graves¹⁰, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹¹.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹²

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹³

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

18. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 10 de junio de 2011, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió sentencia a su favor, dentro del expediente laboral número [...]. No obstante, la autoridad condenada no lo ha cumplimentado en su totalidad, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

19. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

23. En el presente caso, se advierte que V1 señaló a la Secretaría de Educación de Veracruz, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como autoridades responsables del incumplimiento de la sentencia emitida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. En ese sentido, el 20 de septiembre de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo emitió un acuerdo en el cual se determinó que, respecto de los hechos que refiere V1

como violatorios de derechos humanos, solamente se tendría como autoridades presuntamente responsables a la SEV y a la SEFIPLAN, toda vez que no se desprenden actos u omisiones que involucren al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz¹⁴.

25. De igual manera, el 18 de septiembre de 2023, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión emitió un acuerdo a través del cual determinó que no existen elementos para determinar una presunta violación de derechos humanos por parte de la SEFIPLAN¹⁵, dejando a la SEV como única autoridad presunta responsable de violar los derechos humanos de V1.

26. Una vez señalado lo anterior, en el capítulo siguiente se procederá a analizar el derecho violado.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA PROTECCIÓN JUDICIAL

27. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁶. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

28. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución¹⁷.

29. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

30. Este derecho también contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir

¹⁴ Fojas 290-291 del expediente.

¹⁵ Fojas 321-325 del expediente.

¹⁶ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

31. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

32. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹⁸.

33. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado¹⁹. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.

34. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad de la sentencia, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable²⁰.

35. En el caso sub examine, el 10 de junio del 2011, el TCA dictó una Sentencia a favor de V1, en el juicio laboral [...]. Éste condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales siendo las siguientes: -

\$[...] ([...]M.N.), por concepto de indemnización constitucional, así como, a pagarle salarios caídos a partir del catorce de julio de dos mil nueve y hasta la fecha del cumplimiento de la presente sentencia, a la base salarial diaria de \$[...] ([...] M.N.); \$3[...] ([...]M.N.) por los salarios devengados del tres de junio de dos mil nueve; \$[...] ([...] M.N.), \$[...] ([...] M.N.) y \$[...] ([...] M.N.) por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al dos mil nueve.

¹⁸ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

²⁰ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bemuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

36. Al respecto, la SEV informó que realizó un pago parcial a V1, por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.)²¹. Sin embargo, ello ocurrió hasta el 11 de enero de 2021, es decir, siete años después de que el TCA le hiciera el primer requerimiento a la SEV (04 de diciembre de 2014)²².

37. En ese sentido, a más de 9 años de habersele requerido el pago (04 de diciembre del 2014), la SEV no ha cumplimentado en su totalidad la sentencia.

38. En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que, para dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia que nos ocupa, corresponde a la SEV presupuestar el pago de las prestaciones laborales a las que fue condenada, aunque la efectividad de su materialización dependa del Poder Legislativo.

39. En efecto, el Reglamento Interior de la SEV²³, establecía en sus artículos 13 fracción III²⁴ y 14 fracción XXVI²⁵ que la Secretaría, a través de las correspondientes áreas administrativas, tenía la obligación de formular los anteproyectos de programas y del presupuesto del área a su cargo; y gestionar los recursos y tramitar las modificaciones programáticas y presupuestales.

40. Asimismo, de conformidad con los artículos 158²⁶ y 158 Bis²⁷ del Código Financiero y los respectivos manuales que para el efecto emite la SEFIPLAN, corresponde a las unidades presupuestales entregar sus anteproyectos de presupuesto dentro de los primeros cinco días hábiles de octubre de cada año, en los que determinarán las previsiones del gasto y su calendarización.

41. En ese sentido y teniendo en consideración que, con fecha 04 de diciembre del 2014, el TCA requirió por primera vez a la SEV el cumplimiento de la sentencia²⁸; la Secretaría de Educación de

²¹ Véase. Fojas 304-306 del expediente.

²² Véase. Foja 129 del expediente.

²³ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 119, 24 de mayo de 2006. Abrogado por el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 110, de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

²⁴ Artículo 13. El Oficial Mayor, los Directores Generales, los Coordinadores, los Directores, los Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina tendrán las siguientes atribuciones genéricas: [...] III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto del área a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas; [...]

²⁵ Artículo 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones: [...] XXVI. Autorizar, de acuerdo con las normas legales y demás disposiciones aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como tramitar y registrar las modificaciones programáticas y presupuestales que se autoricen;

²⁶ Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad, con la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables.

²⁷ Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las unidades presupuestales determinarán las previsiones del gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad, por la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables.

²⁸ Véase foja 129 del expediente.

Veracruz se encontraba en posibilidades de prever dicho gasto desde el proyecto de presupuesto de egresos 2016.

42. No obstante, la Secretaría de Educación de Veracruz se limitó a informar que se estaban realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para dar cumplimiento a la sentencia, sin precisar qué tipo de acciones se encontraba realizando. Posteriormente informó que, respecto a los proyectos de presupuesto de egresos 2023 y 2024, solicitó el recurso para cumplir con la sentencia, mediante el “Formato de Requerimiento Presupuestal (Recursos Adicionales)”;

pero que no fue autorizado por el H. Congreso del Estado 29.

43. Lo anterior, da cuenta de que la SEV, injustificadamente, no presupuestó el pago de las prestaciones condenadas en la sentencia para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

44. Por cuanto hace a lo argumentado por la autoridad responsable respecto a que los recursos adicionales solicitados no le fueron autorizados, cabe señalar que la Oficialía Mayor de la SEV cuenta con la atribución de tramitar y registrar modificaciones al presupuesto³⁰, las cuales de ser autorizadas, le podrían permitir a la SEV cumplir en su totalidad con la obligación que tiene con V1. Sin embargo, la SEV no informó que haya realizado alguna adecuación a su presupuesto para cumplir con dicha obligación.

45. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación³¹.

46. Así pues, el hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya presupuestado para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ni realizado las adecuaciones presupuestales para cumplir totalmente con la sentencia dictada dentro del Juicio Ordinario Laboral 369/2009-I incide en la efectividad de dicho medio de defensa y, resulta contrario a la obligación que tiene de acatar y cumplir dicha resolución para garantizar a la víctima el acceso efectivo a la justicia.

²⁹ Véase fojas 300-303, 348 y 367 del expediente.

³⁰ Véase. Artículo 14 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Abrogado por el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 110, de 18 de marzo de 2022. Y Artículo 14 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz vigente.

³¹ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

Lo anterior, constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la CADH y artículo 17 de la CPEUM.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

47. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³² y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³³ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

48. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

³² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³³ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

51. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

52. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

53. El artículo 60 fracción II de la Ley. Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento total a la Sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del expediente número [...], promovido por V1.

Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

56. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar respectivamente, el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

57. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.

Garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

60. Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

62. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024 y 35/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV,

así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conductes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 51/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a **V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento a la brevedad posible al pago total de las prestaciones a que fue condenada en la sentencia dictada dentro del expediente [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por V1.
- c) Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo.

- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3

fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ